

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR. Radicado: 20001-33-33-004- **2023 – 00376** - 00.

Sería del caso entrar a resolver sobre si se libra o no el mandamiento de pago deprecado, para lo cual en prima facie el despacho entra a analizar si tiene competencia, o por el contrario carece de ella para conocer del asunto, trayendo a colación el el auto proferido el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, APL2642-2017, dentro del expediente No. 110010230000201600178-00, aprobado por Acta N° 06, N° 03, Bogotá D.C., que asigna la competencia de los procesos ejecutivos por facturas de prestación de servicios de salud a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, manifestando en síntesis la Honorable Corte en dicha providencia, que hasta la fecha venían sosteniendo en esta clase de asuntos que la competencia para conocerlos era de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pero que sin embargo por un nuevo análisis de la situación, han llegado a la conclusión de que el sistema de seguridad social puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, considerando una estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios de dicho sistema y las EPS, IPS, ARL, en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieren, y otra de raigambre netamente civil o comercial, que es la forma como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, por lo que utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, concluyendo finalmente que las demandas con ocasión a esta segunda relación jurídica, eminentemente comercial radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta el precedente judicial indicado, y que la parte ejecutante manifiesta que los servicios de salud facturados tienen su origen en la prestación de los servicios en las diferentes especialidades de salud, como lo son: procedimientos, diagnósticos, estancias, terapéuticos invasivos, entre otros, a los usuarios no afiliados a EPS o ARS y que están a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y que para conformar el título ejecutivo complejo, que pretende ejecutar, anexa: A. Las facturas Nos. HUSE0000837824, HUSE0000828623, HUSE0000830847, HUSE0000831471, HUSE0000816506, HUSE0000821411 y HUSE0000857942, emitidas con ocasión a la

prestación de servicios de salud a los usuarios de la ejecutada, con sus respectivos soportes. B. El registro de trazabilidad de cada una de las etapas de las Facturas señaladas en la presente demanda, establecido en la Resolución 3047 de 2008. C. Las Historias clínicas de los pacientes objeto de la prestación de servicios adjuntas a cada una de las facturas. D. Copia de las objeciones y/o subsanaciones realizadas por la ejecutante a cada una de las devoluciones hechas por la entidad responsable de pago. E. RIPS de la facturación relacionada. F. Certificación del estado de cuenta de las 7 facturas, tal como lo enuncia el juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, en su auto de declaratoria de falta de competencia, errando en el competente, pues no lo es la especialidad laboral, sino la civil, esta agencia judicial sin más elucubraciones jurídicas rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará enviarla al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartida ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., con la aclaración de que en caso de no compartirse el criterio del despacho, desde ya se le propone conflicto de competencia negativo y darle el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto y consecuentemente RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda digital y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: PROPONER desde ya conflicto de competencia negativo en caso de no compartirse el criterio del despacho.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE

Juez

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a590fa6072e2905ce96a3446866e9edcd489efcd1c484453c4f170dd6e56f**

Documento generado en 07/02/2024 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>